



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de julio de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE	SERVICENTRO ZEUSS SALGAR S.A.
CONVOCADO	MUNICIPIO DE SALGAR-ANTIOQUIA
RADICADO	05001 33 33 030 2013 00424 00
ASUNTO	Los Acuerdos conciliatorios deben cumplir con los supuestos de aprobación, como la debida representación de las partes, la capacidad o facultad para conciliar, la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que no haya operado la caducidad, que lo reconocido patrimonialmente este debidamente respaldado en la actuación, que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (Artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)
DECISIÓN	IMPRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

El señor Procurador 169 Judicial I para asuntos Administrativos envió el acuerdo a que llegaron SERVICENTRO ZEUSS SALGAR S.A., y el MUNICIPIO DE SALGAR (Antioquia), el día catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013) obrante a folios 600 y 601 del expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que una vez asignado por reparto, sea sometido a revisión y consecuente aprobación o improbación.

ANTECEDENTES

1. La sociedad SERVICENTRO ZEUSS SALGAR S.A., actuando a través de representante judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial a la Procuraduría Judicial delegada ante los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín con el fin de solucionar un conflicto de carácter económico que tiene la entidad convocante con el Municipio de Salgar, relacionado con la emisión de cancelación de facturas de ventas por el suministro de combustible y otros por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$33.827.769).

2. La solicitud de conciliación fue admitida por la Procuraduría 169 judicial I para Asuntos Administrativos, mediante auto 091 del 12 de marzo de 2013 (folio 594).

3. El día catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013), según consta en acta número 119 del mismo año, se celebró audiencia de conciliación en la cual las partes llegaron a un acuerdo en los siguientes términos, folios 600 y 601:

*"Como apoderado del Municipio de Salgar comedidamente manifiesto que procedimos a analizar la solicitud de conciliación objeto de la presente diligencia con ocasión de ello verificamos que cada una de las facturas relacionadas en la solicitud de manera real y efectiva reposan en la administración. De igual manera se consultó con los conductores del Municipio sobre la causación de cada una de ellas constatando la veracidad de las mismas, por consiguiente el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Salgar encontró que era viable procurar una conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Salgar encontró que era viable procurar una conciliación en aras de evitarle un perjuicio económico al Municipio de Salgar, conciliación en la cual en ningún momento se aceptarán intereses respecto de la obligación, así como tampoco costas y agencias en derecho, por ello **se propone cancelar lo adeudado, esto es, la suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVA PESOS (\$33.827.769), en dos contados, esto es cincuenta por ciento (50%) el 30 de junio del presente año y el restante cincuenta por ciento (50%) el 30 de noviembre de los corrientes.**"*

4. A lo anterior, el apoderado judicial de la parte convocada precisó que las facturas de venta originales objeto del asunto a conciliar, fueron entregadas por el convocante al Municipio de Salgar al momento de causarse cada una de ellas y en aras de garantizar la transparencia y veracidad de lo afirmado serían entregadas a más tardar el día 15 de mayo de 2013.

5. En atención a lo anterior, mediante memorial visible a folios 604 el apoderado judicial de la parte convocada aportó 323 facturas de ventas con diferentes órdenes de pedidos.

6. La propuesta formulada por la parte convocada, fue aceptada por el apoderado judicial del solicitante, manifestando lo siguiente:

"Nosotros aceptamos la propuesta que nos hace el municipio de Salgar en los términos que lo proponen" (folio 600 vuelto)

7. De los hechos de la solicitud de conciliación, se aducen los siguientes:

- 7.1. Que la estación de servicio denominada Servicentro Zeuss Salgar S.A, presto el suministro de gasolina al Municipio de Salgar en donde se quedaron adeudando unas facturas.
- 7.2. Que dichas facturas son las relacionadas en el cuadro anexo.
- 7.3. Que el valor de dichas facturas asciende a TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS Y NUEVE PESOS (\$33.827.769)
- 7.4. El cobro de dichas facturas se ha intentado en diferentes ocasiones ante el Municipio y estas obligaciones no han sido canceladas ante dichos requerimientos.

7.5. Con el fin de que sean cancelados a la estación de servicio SERVICENTRO ZEUSS SALGAR S.A, los costos del suministro y con el fin de legalizar el pago, convenido a acudir a un despacho por la vía de la conciliación prejudicial por la suma de dinero a que se refiere la siguiente. (folio 4-5)

8. Previo a resolver este Despacho sobre el acuerdo celebrado por las partes, mediante Auto del 12 de junio de 2013 (folio 606 a 608) procedió a requerir a las partes convocadas- SERVICENTRO ZEUSS SALGAR S.A. y MUNICIPIO DE SALGAR (Antioquia), siendo notificadas por estados del día 14 de junio de 2013 según consta visible a folio 608 vuelto, para que se sirvieran:

1.1. *"La parte convocante, deberá REFERIR y ACREDITAR mediante que acto solemne se legalizó el suministro de combustible y demás servicios relacionados en las facturas aportadas a folios 14 a 593 con el ente territorial (MUNICIPIO DE SALGAR), o en caso, de no haberse suscrito previamente un contrato por escrito, o sin formalidades plenas, deberá probar la razón de ello".*

1.2. *"La parte convocante, deberá aportar en original o copia auténtica las facturas de venta y órdenes de pedido que se encuentran incorporados en copias simples, obrantes a folios 14 a 593 del expediente".*

1.3. *"La parte convocada, MUNICIPIO DE SALGAR deberá allegar el poder Original, conferido por el Municipio de Salgar al abogado NELSON DE JESÚS RESTREPO MONTOYA, que lo faculte para ser su representante judicial en el presente proceso."*

1.3.1. *"De igual manera, deberá arrimar la certificación del Comité de Conciliación del Municipio de Salgar, en la que se indique, que el asunto fue discutido y aprobado, con los respectivos parámetros establecidos."*

CONSIDERACIONES

La Conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación sean aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. (Artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

1. Respeto de la representación de las partes y su capacidad.

- 1.1. La solicitud la presentó la SOCIEDAD SERVICENTRO ZEUSS SALGAR S.A., representada por el doctor FABIO ANDRES CORREA PALACIO, como apoderado judicial (folio 2 a 10).
- 1.2. Que a la audiencia asistieron las partes representadas así:

La parte convocante, SOCIEDAD SERVICENTRO ZEUSS SALGAR S.A., representada judicialmente por la doctora FLOR MARIA GARCÉS ARANGO, a quién se le reconoció Personería para actuar, puesto que presentó sustitución de poder otorgado por el doctor FABIO ÁNDRES CORREA PALACIO, quien le confirió facultades de representación y conciliación (folio 603)

La parte convocada, MUNICIPIO DE SALGAR, concurrió con su representante legal (Alcaldesa del municipio de Salgar) y el Doctor NELSON DE JESÚS RESTREPO MONTOYA, quién actuó en calidad de apoderado judicial del Municipio (folios 600 y 601), sin embargo por no reposar en el expediente poder que le otorgará el derecho de postulación para actuar, esta Agencia Judicial mediante Auto del 12 de junio de 2013 (606 a 608), requirió a la entidad convocada, para que aportara en original el poder conferido al Doctor RESTREPO MONTOYA, requisito que no fue cumplido, pero es del caso advertir que a la audiencia acudió directamente la Alcaldesa, por lo que se entiende surtida su representación para actuar.

2. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

Las partes afirmaron conciliar pretensiones de una eventual demanda de REPARACIÓN DIRECTA, con fundamento en el no pago de unas facturas de ventas y órdenes de servicios por la parte convocada, en los cuales constaba el suministro del servicio de combustible y otras prestaciones, desde el año 2010 hasta el año 2011, tal como se desprende de los documentos arrojados a la solicitud de conciliación, visibles de folios 14 a 593.

De acuerdo a la documentación allegada, el Municipio de Salgar manifiesta haber recibido los servicios antes descritos y durante el tiempo que alude la parte convocante. Lo anterior conforme a la facturación allegada expedida por el Servicentro Zeuss S.A. y lo afirmado en Audiencia de conciliación celebrada el día 14 de mayo de 2013. (Folio 600)

En el presente caso, si bien con las facturas aportadas se demostró una adquisición de bienes y/o servicios por parte del Municipio de Salgar, también se puede observar que dicho intercambio no estuvo precedido de una causa jurídica eficiente (contrato estatal)¹. Mediante auto del 22 de junio de 2013 (folio 606 a 608) se exigió a la parte

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra. Treinta (30) de marzo de dos mil seis (2006). Expediente: 25.662.

convocante acreditar mediante que acto solemne se legalizó el suministro de combustible y demás servicios relacionados en las facturas aportadas a folios 14 a 593. Frente a ello, las partes guardaron silencio, por lo que se presume la ausencia de formalidades reguladas por las normas del derecho público, como las que hacen del contrato estatal un acto solemne.

Lo anterior quiere decir que de no existir contrato, como sucedió en este asunto, no puede hablarse de la existencia de una causa jurídica eficiente de la obligación no imputable a las partes, ya que éstas actuaron con desconocimiento de normas de derecho público, que hacen del contrato estatal un acto solemne.

Frente a dicho tema el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Decisión, Magistrada Ponente, Dra. Edda Estrada Álvarez, en providencia del 24 de agosto de 2010, Radicado 05001-33-31-012-2009-00209-01, se pronunció al respecto:

“La máxima Corporación de esta Jurisdicción ha recordado que si bien la Ley 80 de 1993 permite la realización de contratos sin formalidades plenas (Art. 39), dicha posibilidad se encuentra sujeta a la ocurrencia de condiciones referentes al valor contratado y a que el representante legal de la entidad contratante así lo requiera, situaciones que no fueron demostradas en el proceso.

Es claro que la ignorancia de la ley no justifica su incumplimiento, como en el presente caso las normas inherentes a la contratación administrativa, que fueron obviadas al momento de aceptar prestar un servicio sin que existiera un contrato administrativo de por medio, o aunque sea, que se hubiera configurado algunas de las causales para realizar un contrato sin el lleno de las formalidades ordinarias.

Por lo tanto, se observa que la sociedad contratista supedito las garantías que le ofrecía la normatividad instituida para regular la contratación estatal, a su voluntad de prestar sus servicios al Municipio de Copacabana, sin que dicha prestación fuera precedida por un contrato que garantizara la contraprestación proporcional al servicio proveído”.

3. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.

Reposan en el plenario facturas de ventas y órdenes de servicios, relacionados en cuadro anexo por la parte convocante, visible a folios 11 a 13 y de las cuales 323 de ellas fueron allegadas por la entidad convocada (Municipio de Salgar) obrantes de folios 14 a 593.

Revisadas las anteriores, encuentra este Despacho Judicial que 76 de las facturas y órdenes de servicios se encuentran arrimadas en **copia simple, sin sellos, sin firmas y sin fechas de facturación**, lo anterior no podría configurar exigibilidad y transacción

Radicación: 25000232600019990196801. Haciendo la siguiente cita: La Corte Suprema de Justicia ha aclarado que cuando se habla de la falta de causa en la actio rem in verso, se refiere a: “Por causa no debe entenderse aquí el motivo a que se hace referencia en el art. 1524 del Código Civil, sino la preexistencia de una relación o vínculo jurídico entre el enriquecido y el empobrecido que justifique el desplazamiento patrimonial que ha tenido lugar.

Cuando media entre los interesados una obligación previa, como la que contrae el vendedor de hacer tradición de la cosa o cosas vendidas, el cumplimiento parcial de ella jamás puede generar un enriquecimiento sin causa del comprador. La causa es en este caso el contrato de compraventa”. (CSJ, Cas. Civil, Sent. jun. 9/71).

de la prestación de los servicios por parte de la Sociedad convocante y la entidad convocada.

Ahora bien, no se vislumbra acuerdo Conciliatorio celebrado por el Comité de conciliación, en el que se indique que el asunto fue **discutido y aprobado con los respectivos parámetros** para ser conciliadas las facturas de venta y órdenes de servicios por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$33.827.769).

Bajo las anteriores premisas, se encuentra la atribución de decidir sobre la procedencia o no del acuerdo conciliatorio, sin que en el sub examine, así ocurriera, puesto que de los requisitos exigidos en auto del 12 de junio de 2013 (folio 606 a 608) ninguno fue cumplido por las partes. Por tanto, dicho acuerdo conciliatorio, se encuentra subsumido en un vacío al desconocerse la disposición adoptada por la mesa encargada de decidir sobre su procedencia o no, y de adoptar medidas y estrategias en busca de la defensa jurídica de la entidad y la protección del patrimonio público.

Incluso, sobre lo mismo, es tanto como sostener que mientras no se acredite la responsabilidad atribuible al MUNICIPIO DE SALGAR, no existe daño antijurídico por el que deba responder patrimonialmente, en tal sentido el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, ha indicado:

*"En el caso sub examine, **la Sala no cuestiona la voluntad de arreglo amigable** que consta en el acto de liquidación, reiterada en el acuerdo conciliatorio. **El punto de quiebre lo constituye la falta de convicción probatoria** de los documentos aportados, para conducir a la certeza que debe tener el juez sobre el cumplimiento de **los presupuestos de hecho que soportan el acuerdo**, esto es, la ejecución de los servicios y actividades adicionales.*

En consecuencia, del acervo probatorio no se deduce que los hechos en los que se fundamenta la conciliación estén acreditados, de allí que no es posible concluir que se actuó conforme a las pautas jurisprudenciales fijadas por esta Sección, en relación con la responsabilidad contractual del Estado.

Adicionalmente, de las actas de liquidación no es posible definir el tiempo exacto de ejecución de cada uno de los servicios adicionales prestados, por lo tanto, no es claro si en éstas se incluyó o no el lapso que el contratista alegó haber prestado el servicio, por fuera de los contratos iniciales.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho concluye que el acuerdo celebrado no está conforme a derecho, ya que las pruebas allegadas al proceso no son suficientes para arribar a las conclusiones requeridas para aprobarlo. Sólo obra un acuerdo de las partes, con sus afirmaciones, pero carente de respaldo demostrativo de los trabajos ejecutados y de su valor.²

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 28 de noviembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicado: 15001-23-31-000-2011-00128-01, Expediente: 42.093.

El Despacho al proceder a aprobar o improbar la conciliación debe hacer un exámen sobre la viabilidad y razonabilidad de la conciliación, no se puede limitar la actuación a impartir aprobación de un acuerdo porque está obligado a procurar la legalidad del mismo, verificando si lesiona el patrimonio estatal para lo cual debe examinar también el daño, su naturaleza, el monto de los perjuicios, su certeza, así como que se hayan presentado las pruebas necesarias para ello.

Puede concluirse de lo dicho que no están presentes la totalidad de los supuestos que conllevan la posibilidad de impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio celebrado por la parte solicitante SERVICENTRO ZEUSS S.A. y la parte convocada MUNICIPIO DE SALGAR (Antioquia), como quiera que el trámite conciliatorio se surtió sin ejercerse la defensa jurídica del Municipio de Salgar, en quien reposa el vínculo jurídico entre quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio, o lo que es lo mismo, sin que la entidad municipal a quien se le atribuyen los hechos constitutivos del daño acepte su responsabilidad en los mismos y el ánimo conciliatorio.

4. De la caducidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición".

Aunado a lo anterior, esta Agencia Judicial observa un elemento mas para dar por improbada la acción propuesta (**Caducidad**), respecto de algunos de los valores reclamados en las facturas de ventas y órdenes de servicios relacionadas a folios 14 a 593.

Es del caso señalar que la solicitud de conciliación se presentó el día 12 de marzo de 2013 (folio 594) no obstante, resulta claro que de los valores que se reclaman como suministro de combustible y otros, algunos son anteriores **del 12 de marzo de 2011**, han caducado (Art. 164, Literal i del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Es preciso observar la relación de facturas de ventas y órdenes de servicios elaborada por el convocante (véase cuadro folio 11 a 13) y la relación de facturas aportadas por el convocado (véase facturas de ventas y órdenes de servicios, visibles a folios 14 a 593) en la solicitud de la conciliación. Los mismos que para la época de prestación de esos servicios, muestran que la eventual acción de reparación directa estaría caducada debido a que los hechos ocurrieron con más de dos años de anterioridad a la presentación de la solicitud y en consecuencia también la oportunidad para conciliar sobre los hechos objeto de pretensión.

Toda vez que las partes conciliaron facturas que tienen fecha de acción por fuera del término de caducidad y al Juez Administrativo no le es dable realizar una aprobación parcial del acuerdo celebrado, en este caso procede únicamente la improbación.

En consecuencia, se improbará la conciliación que se adelantó ante el Procurador 169 Judicial I para asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 14 de mayo de 2013 entre SERVICENTRO ZEUSS SALGAR S.A. y el MUNICIPIO DE SALGAR, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. Se dispone la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, Archívese.

NOTIFÍQUESE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

Contempla el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial *"... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo..."*.

Por su parte el artículo 80 de la misma Ley, establece:

" Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...".

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa mediante el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 señala expresamente que en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, puede haber conciliación, siempre que se hubieren propuesto excepciones de mérito. Se excluye expresamente la conciliación de conflictos de carácter tributario.

Como se ve, no se consagró la posibilidad de "*conciliar*" de manera prejudicial las pretensiones que pueden reclamarse por la vía ejecutiva, pues en este caso no puede hablarse de la existencia de un conflicto ya que se trata de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documentos "*facturas*" que proviene del deudor y constituye plena prueba contra él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil. De manera que cuando se tiene la certeza del derecho y éste es exigible, no puede hablarse de un conflicto jurídico de intereses, y corresponde al deudor cumplir con la obligación en los términos acordados, o en la forma como lo ordena la ley.

El artículo 72 de la Ley 446 de 1998 previene que "*el acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada*". Es improcedente, entonces, pretender constituir un título ejecutivo intentando una conciliación prejudicial de una obligación respaldada en un documento "*facturas de venta*" que por sí mismo es un título ejecutivo por voluntad de las partes y de la ley, por contener una obligación expresa, clara y exigible que proviene de la Entidad deudora y constituye plena prueba contra ella.

La conciliación prejudicial fue establecida para dar solución a un conflicto jurídico que tienen las partes, y para el caso de la jurisdicción contencioso administrativa únicamente fue concebida para controversias y litigios administrativos con pretensiones que se ventilarían en el trámite de los medios de control establecidos en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Hoy con la Ley 1437 de 2011 son los artículos 138, 140, 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La doctrina clasifica los procesos en de conocimiento (ordinario, abreviado, verbal, divisorio, etc.), ejecutivos y de liquidación. En el proceso de conocimiento se procura proporcionarle al juez los elementos de convicción necesarios para conferirle certeza a la pretensión deducida en la demanda, mientras que los procesos ejecutivos tienen su razón en la certidumbre, pues su objeto no es declarar derechos dudosos o controvertidos, sino hacer efectivos los que ya están declarados o reconocidos por las partes en un negocio jurídico unilateral o bilateral.

Luego, si la obligación ya está plenamente reconocida por el deudor, éste debe atenderla en su debida oportunidad, sin necesidad de la intervención de un conciliador, ni menos de la jurisdicción contencioso administrativa. Se acude a la autoridad jurisdiccional, en procura del cumplimiento forzado de la obligación, cuando el obligado no cumple la prestación que debe ejecutar.

De acuerdo con lo anterior, la ley no consagró la conciliación prejudicial, ni extrajudicial de obligaciones respaldadas en documentos que prestan mérito ejecutivo, frente a las cuales puede reclamarse su cumplimiento por el trámite del proceso ejecutivo, porque el derecho se encuentra reconocido o aceptado por el deudor. La ley previó solamente la conciliación judicial en procesos de esta naturaleza -

ejecutivos -, cuando se haya formulado excepciones, pues como se considera en la doctrina:

Así las cosas, la conciliación que se somete a revisión versó sobre una obligación cuyo conocimiento no corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa, o contractual.

En el presente caso, la obligación tiene respaldo en documentos que prestan mérito ejecutivo, por ser facturas de venta (artículos 621, 772 y siguientes del Código de Comercio), visibles de folios 14 a 593; por tanto, si la deuda no fue pagada por la Entidad (Municipio de Salgar) en la oportunidad acordada, la acción ejecutiva es la que procede para el cumplimiento forzado, como está establecido en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título XXVII, artículos 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, para la cual no fue consagrada la conciliación prejudicial, ni extrajudicial.

Sin embargo, el párrafo segundo del artículo 81 de la citada Ley 446, que modificó el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, dispuso frente a la procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa lo siguiente:

"...Parágrafo 2º. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado".

En gracia de discusión, y si lo que pretendiera el actor es demandar en reparación directa, la misma estaría caducada, puesto que de conformidad con el artículo 164, numeral 2, literal i del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011): "...cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."(...).

En el caso sub examine, la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada ante la Procuraduría 169 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 12 de marzo de 2013 (folio 1-594), esto es, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad, pues ya había transcurrido el lapso de los dos (2) años, pues de las facturas de venta aportadas como pruebas, las mismas, presentan fecha, la primera del 11 de enero de 2010 (folio 14) y la última del año 2011 (sin especificar fecha cierta-folio 593), de manera que contados los términos preceptuados por la normatividad a partir de la primera factura, los dos años estarían mas que caducados.

Por otra parte, es de anotar, que de setenta y seis (76) facturas de venta y órdenes de pedido aportadas al proceso para el sustento de las pretensiones, se allegaron en copia simple, por lo que las mismas carecen de valor probatorio.

Constituyen las anteriores, irregularidades que el Despacho no puede pasar por alto, pues se requiere que haya certeza en la prueba aportada para determinar que efectivamente, la suma conciliada, guarda concordancia con el servicio prestado.

En consecuencia, se improbará la conciliación que se adelantó ante el Procurador 169 Judicial I para asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 14 de mayo de 2013 entre SERVICENTRO ZEUSS SALGAR S.A. y el MUNICIPIO DE SALGAR, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, Archívese.

NOTIFÍQUESE

**ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN PERSONAL
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

Medellín, _____, COMPARECIÓ EL SEÑOR
PROCURADOR JUDICIAL No. _____ DOCTOR
_____ A QUIEN SE LE NOTIFICO
PERSONALMENTE EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR.

PROCURADOR JUDICIAL No.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, **14 DE JUNIO DE 2013** fijado a las 8 a.m.

JUAN SEBASTIÁN GAVIRIA GÓMEZ
SECRETARIO